

Concepción, once de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecen los señores CLAUDIO FERNÁNDEZ MELO y MIGUEL ANGEL ARAYA AEDO, ambos abogados, domiciliados en Colo-Colo N° 379, oficina 903, Concepción, en representación de don FELIPE IVAN SAEZ VALENCIA, cédula nacional de identidad N° 15.592.627-9, empleado, domiciliado en calle Marina de Chile N° 3009, departamento 11, Lorenzo Arenas, Concepción, quien interpone Demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador, FERNÁNDEZ VIAL SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.834.934-7, representada por don DIEGO RODRIGUEZ HIDALGO, ignora profesión u oficio, o quien conforme al artículo 4° del Código del Trabajo la represente, ambos con domicilio en calle San Martín N° 623, piso 2°, Concepción. Pide someterla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, y condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Menciona que con fecha 01 de agosto del año 2019 fue contratado para cumplir funciones como Gerente General de la institución, labores que fueron desarrolladas en virtud de los lineamientos e instrucciones impartidas por el Directorio de la demandada. Señala haber percibido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del código del trabajo, la suma de \$1.000.000.

Relata que durante el año 2022, la demandada vivió una situación económica compleja, derivada principalmente por la falta de recursos para el pago del plantel de jugadores y staff administrativo. Con el fin de evitar todo tipo de sanciones deportivas, se privilegió el cumplir en tiempo y



forma con las remuneraciones de jugadores y cuerpo técnico, en desmedro de los trabajadores y personal administrativo.

Que en este contexto, desde mediados del año 2022, indica que la demandada no pagó de manera mensual sus remuneraciones pactadas, efectuando casi la mayoría de las declaraciones y pago de cotizaciones previsionales y de salud, lo cual aceptó a la espera de que la situación económica mejorara. No obstante, los ingresos de la institución no variaron, lo que obligó al socio mayoritario a vender sus acciones a un tercero en el mes de febrero pasado, modificándose la estructura accionaria existente.

Ante este escenario, la nueva administración de manera arbitraria inició una estrategia de reducir los costos al máximo, rebajando sueldos al personal y exigiendo la renuncia a las prestaciones adeudadas hasta ese momento, todo ello para mantener la relación laboral. Ante su negativa de no aceptar sus requerimientos señala haber exigido el pago de sus remuneraciones adeudadas, rendiciones de gastos efectuados, así como el pago de cotizaciones de salud pendientes.

De los hechos relatados anteriormente, concluye que existe una clara infracción a las normas laborales y contractuales, configurándose la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Por lo expuesto, con fecha 25 de julio 2023 decidió poner término a la relación laboral en la forma que le faculta la ley, invocando la causal señalada en los términos consagrados en el artículo 171 del Código del Trabajo en relación al artículo 160 del mismo cuerpo legal, lo que comunicó a su empleador mediante carta certificada de fecha 26 de julio del año 2023, remitiendo la copia de dicha comunicación a la inspección del trabajo de esta ciudad en la misma fecha, cumpliendo de esta forma con las formalidades prescritas en la norma antes citada.



Señala como incumplimientos contractuales graves los siguientes:

1.- No pagar remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, así como los meses enero, febrero, abril, mayo y junio de 2023, por una suma total de \$9.789.492.-

2.- No pagar rendiciones de gastos, periodo 2022-2023, por un total \$10.547.385.

3.- Revisadas las cotizaciones previsionales en AFP Cuprum, es posible constar la declaración y pago por un monto inferior al que correspondía, considerando los descuentos efectuados en las remuneraciones de los siguientes meses:

- Diciembre/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$53.373, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833.

- Noviembre/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$50.931, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833.

- Agosto/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$42.973, debiendo haberse efectuado por la suma de \$91.166.

4.- Por último, en lo que respecta a las cotizaciones de Salud en Isapre Colmena, no se registra declaración y pago respecto de las remuneraciones del mes de diciembre de 2022.

Al no estar debidamente pagadas las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral, alega la nulidad del despido.

Previas consideraciones jurídicas y fácticas, pide se acoja la demanda en todas sus partes, y en definitiva se declare lo siguiente:

A. Que la demandada ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y que el despido indirecto es nulo;

B. Que la demandada deberá pagarle las siguientes indemnizaciones y prestaciones:



I.- Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el integro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas o la convalidación del despido, a razón de \$1.000.000.- (un millón de pesos) mensuales;

II.- Diferencias de Cotizaciones previsionales y de salud por el tiempo en que no se registran pagos durante el período trabajado, así como las posteriores al despido hasta su convalidación, las que deberán ser enteradas en las instituciones previsionales correspondientes;

III.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo ascendente a la suma \$1.000.000.- (un millón de pesos);

IV.- Indemnización por 4 años de servicios, ascendente a la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos).

V.- Por concepto del recargo permitido por la ley, que asciende al 50% de la indemnización de la letra anterior, la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos);

VI.- Por concepto de remuneraciones pendientes de pago, la suma de \$9.789.492 (nueve millones setecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos);

VII.- Por concepto de reembolsos de gastos generados para el cumplimiento de sus funciones, la suma de \$10.547.385 (diez millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos);

VIII.- Por concepto de feriado anual y proporcional, correspondiente a 89 días corridos (60 días hábiles), ascendente a la suma de \$2.966.637 (dos millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y siete pesos).

C. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, y

D. Que las demandadas deberán pagar las costas de esta causa.



SEGUNDO: Que, debidamente notificada la demandada, según consta a folio 14 de la carpeta virtual, no contestó la demanda en tiempo y forma.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, habida consideración a la inasistencia de la demandada. Luego se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1. Estipulaciones del contrato, en especial la remuneración del actor.
2. Efectividad de que la demandada cumplió con las obligaciones que derivan del contrato de trabajo. En caso de no haberse cumplido, naturaleza del incumplimiento y entidad del mismo.
3. Efectividad de dudarse las prestaciones reclamadas. Monto de cada una de ellas.
4. Circunstancias y formalidades del despido indirecto.

CUARTO: Que la demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental.

1. Copia Contrato de Trabajo, de fecha 01 de agosto de 2019.
2. Copia de la carta de autodespido de fecha 25 de julio de 2023.
3. Comprobante de Correos de Chile, de fecha 26 de julio de 2023.
4. Copia carta de despido indirecto ingresado en la Dirección del Trabajo, por Correos de Chile, fecha 26 de julio de 2023.
5. Impresión de las liquidaciones de remuneraciones, impagas y/o parcialmente pagadas, desde agosto de 2022 a junio de 2023.
6. Certificado de Cotizaciones AFC.
7. Certificado de Cotizaciones Salud.
8. Certificado de Cotizaciones AFP.
9. Veintiún rendiciones de cuenta, desde febrero a diciembre de 2022.

Absolución de Posiciones.



Se citó a absolver posiciones al representante legal de la demandada, bajo el apercibimiento legal del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Atendida su incomparecencia, se solicitó la aplicación del apercibimiento legal requerido.

QUINTO: Que la demandada no incorporó prueba.

SEXTO: Que el tribunal, en uso de la atribución establecida en el inciso séptimo del numeral primero del artículo 453 del código del trabajo, tendrá por tácitamente admitidos los siguientes hechos:

1.- Que la relación laboral que ligó al demandante con la demandada se extendió desde el día 01 de agosto del año 2019, hasta el día 25 de julio del año 2023, ambas fechas inclusive.

2.- Que la duración de la relación laboral, al momento de la separación, era indefinida.

3.- Que al momento de verificarse la separación del trabajador no se habían enterado íntegramente sus cotizaciones previsionales, toda vez que respecto de las cotizaciones en AFP Cuprum durante el mes de agosto del año 2022 se declaró y pagó por un monto de \$42.973, debiendo haberse efectuado por la suma de \$91.166; en noviembre del año 2022 se declaró y pagó por un monto de \$50.931, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833; y en el mes de diciembre del año 2022 se declaró y pagó por un monto de \$53.373, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833. Por su parte, respecto de las cotizaciones de salud en Isapre Colmena no se registra declaración y pago respecto de las remuneraciones del mes de diciembre de 2022.

4. Que su remuneración bruta, para los efectos del artículo 172 del código del trabajo, ascendió a la suma de \$1.000.000 mensuales.

5.- Que con fecha 25 de julio del año 2023 el actor presentó carta de despido indirecto, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.



6.- Que la demandada le adeuda al actor las remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, así como los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio de 2023, por una suma total de \$9.789.492. Del mismo modo, le adeuda la suma correspondiente a rendiciones de gasto por el lapso que media entre el mes de agosto del año 2022 y julio del año 2023, la suma de \$10.547.385.

En atención a lo antes expuesto, no resulta necesario utilizar el apercibimiento establecido en el artículo 454 N° 3 del código del trabajo, solicitado por el demandante, en atención a que se habría arribado a las mismas conclusiones.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de los hechos tácitamente admitidos señalados en el considerando anterior, con el examen de los documentos acompañados por la demandante, principalmente el contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y certificados de cotizaciones previsionales, resulta posible acreditar la extensión del contrato de trabajo, así como sus cláusulas típicas y el cumplimiento de las formalidades del despido indirecto.

OCTAVO: Que habiéndose acreditado la existencia del despido indirecto, de fecha 25 de julio del año 2023, así como el cumplimiento de sus formalidades, según el considerando sexto precedente, y los documentos signados con los numerales 2 a 4, ambos inclusive, de la prueba del demandante, corresponde determinar en autos la efectividad de los hechos indicados para fundarlo, así como su gravedad, en atención a la causal invocada, para con posterioridad determinar las prestaciones que pudieren adeudarse.

En dicho orden de ideas, los incumplimientos señalados en la carta de despido indirecto fueron los siguientes:



1.- No pagar remuneraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022, así como los meses enero, febrero, abril, mayo y junio de 2023, por una suma total de \$9.789.492.

2.- No pagar rendiciones de gastos, periodo 2022-2023, por un total \$10.547.385.

3.- Revisadas las cotizaciones previsionales en AFP Cuprum, es posible constar la declaración y pago por un monto inferior al que correspondía, considerando los descuentos efectuados en las remuneraciones de los siguientes meses:

- Diciembre/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$53.373, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833.

- Noviembre/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$50.931, debiendo haberse efectuado por la suma de \$93.833.

- Agosto/2022: Se declaró y pagó por un monto de \$42.973, debiendo haberse efectuado por la suma de \$91.166.

4.- Por último, en lo que respecta a las cotizaciones de Salud en Isapre Colmena, no se registra declaración y pago respecto de las remuneraciones del mes de diciembre de 2022.

Todos los incumplimientos antes señalados se tuvieron como tácitamente admitidos por la demandada, según lo expuesto en el considerando sexto precedente, por lo que se tendrán por acreditados.

En cuanto a la gravedad de tales incumplimientos, se debe señalar lo siguiente:

Respecto al no pago de las remuneraciones, debe mencionarse que ella es la principal obligación del empleador, según lo señala la propia definición de contrato individual de trabajo, según lo prescribe el artículo séptimo del código respectivo.



En dicho orden de ideas, siendo el incumplimiento reiterado, toda vez que se habría verificado dicha situación en al menos 8 oportunidades en un lapso menor a un año, según lo indicado en el considerando sexto precedente, y no acreditándose lo contrario por la demandada, se tendrá por acreditado que dicho incumplimiento es de carácter grave.

Respecto al no pago de las rendiciones de gastos alegados, en atención al desempeño del cargo gerencial por parte del actor, resulta necesaria la gestión de capital, habiéndose acreditado en virtud de los documentos señalados en el numeral noveno de la prueba del demandante que correspondían a desembolsos derivados precisamente del ejercicio de la razón social, en cuanto sociedad anónima deportiva, esto es, gastos de traslado, alimentación y hospedaje del plantel deportivo.

No habiéndose acreditado el pago de dichos montos, su incumplimiento, atendida la cuantía de este, igualmente será considerado como grave.

Respecto al no pago de las cotizaciones previsionales, se debe indicar que, en primer lugar, es preciso acudir a los artículos 7 y 10 del código del trabajo, que disponen que el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. En el mismo orden de ideas, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el Capítulo VI, del Libro I, sobre la Protección de las Remuneraciones, particularmente lo previsto en el artículo 58, que impone directa y específicamente al empleador, entre otras, la obligación de deducir de las remuneraciones, las cotizaciones de seguridad social.

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del



Decreto Ley 3.500 al indicar que: *“los trabajadores afiliados al sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles”*. El mismo cuerpo legal en su artículo 19 estipula que las cotizaciones previsionales deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas y el inciso segundo de la misma disposición señala que para dicha finalidad el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Que, en virtud de las normas recién indicadas se puede concluir que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones del trabajador, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentre afiliado su dependiente, dentro del plazo que la ley establece.

Así, con todo lo antes expresado, se puede advertir que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones de seguridad social ante la institución respectiva, constituye un incumplimiento que reviste gravedad, por cuanto su no ingreso oportuno implica un desmedro del ahorro previsional al que el trabajador tiene derecho, configurando un perjuicio patrimonial y previsional para el mismo, toda vez que ello implica una menor rentabilidad de su cuenta de capitalización, disminuyendo de ese modo su eventual pensión de vejez. Asimismo, lo deja eventualmente desprotegido frente a las contingencias de salud que se produzcan durante la relación laboral. A mayor abundamiento, no debe desatenderse que dichos montos corresponden a un descuento de la remuneración del actor,



es decir, resultan parte de la propiedad de este, producto de la relación laboral.

En virtud de lo antes expuesto, se tendrá por acreditado que la demandada incurrió en los incumplimientos contractuales alegados, y que estos fueron de la suficiente gravedad como para terminar la relación laboral por despido indirecto.

NOVENO: En lo relativo a la pretensión de nulidad del despido, debe considerarse que la materia se encuentra regulada en el artículo 162 del Código del Trabajo, particularmente en sus incisos 5° y 7°. El inciso 5° de la disposición citada prescribe que *“[p]ara proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”*. A continuación, el inciso 6° indica que *“[c]on todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”*. Finalmente, el inciso 7° señala que *“[s]in perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período*



comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador...”

En base a lo expuesto en el considerando sexto, no habiéndose acreditado por la demandada el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social del demandante durante la vigencia de la relación laboral, se tiene por establecido que a la época de su despido indirecto presentaba cotizaciones de seguridad social impagas, de lo que resulta que las partes se encuentran en la situación del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, y como consecuencia de aquello, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 7° de la misma disposición legal, por lo que este se estimará nulo, debiendo las demandadas pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, a razón de \$1.000.000 mensuales, de acuerdo a lo dicho en el considerando sexto de esta sentencia.

DÉCIMO: Por último, al no acreditar la demandada el otorgamiento del feriado al actor, será condenado igualmente por dicho capítulo.

En dicho orden de ideas, cabe mencionar que el demandante alega que no se le otorgó feriado en ninguna ocasión, adeudándole dicho beneficio por toda la vigencia del contrato. En atención a que este se extendió entre el 01 de agosto del año 2019 y el 25 de julio del año 2023, se puede concluir que la demandada adeuda 3 períodos de feriado anual, equivalentes a 63 días corridos, y por concepto de feriado proporcional el equivalente a 11 meses y 24 días, es decir, 14,75 días hábiles, por lo que agregando los días inhábiles a contar de la separación (6), se obtiene el total de 20,75 días corridos por dicho concepto, correspondiendo por concepto de feriado, el total de 83,75 días corridos de remuneración.

Del mismo modo, no habiéndose acreditado que la demandada hubiere pagado los gastos respectivos a los reembolsos solicitados, será condenada igualmente por dicho capítulo.



DÉCIMO PRIMERO: Que la prueba que no ha sido singularmente ponderada ni referida no altera las conclusiones tendientes a acoger la demanda.

En virtud de los considerandos previamente señalados, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto por los artículos 1545 y 1698 del Código Civil; 1, 3, 7, 160, 162, 171, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo se declara que:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don FELIPE IVAN SAEZ VALENCIA, en contra de la demandada FERNANDEZ VIAL SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA PROFESIONAL, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara lo siguiente:

1.- Que el despido indirecto de fecha 25 de julio del año 2023 es justificado.

2.- Que en virtud de lo anterior, se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas:

a) \$1.000.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$4.000.000 por concepto de indemnización por 3 años mas una fracción superior a seis meses de servicio.

c) \$2.000.000 por concepto de recargo legal del 50% según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo.

d) \$2.791.666 por concepto de feriado.

e) \$9.789.492 por concepto de remuneraciones pendientes, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2022, así como los meses de enero, febrero, abril, mayo y junio del año 2023.

f) \$10.547.385, por concepto de reembolsos de gastos, entre los meses de agosto del año 2022 y julio del año 2023, ambos inclusive.



3.- Se condena a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social:

a) Cotizaciones previsionales en AFP cuprum S.A. del período correspondiente a los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2022, por el monto faltante para alcanzar las sumas de \$91.166, \$93.833 y \$93.833, respectivamente; y

b) Cotizaciones de salud en Isapre Colmena S.A., correspondiente al mes de diciembre del año 2022.

Ofíciase a las entidades de Seguridad Social antes mencionadas, a efectos que realicen las acciones de cobro pertinentes.

4. Se condena a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto hasta su convalidación a razón de \$1.000.000 brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

II.- Que se condena en costas a la demandada, al haber sido vencida, las que se fijan en la suma de \$1.000.000, en atención a la naturaleza y cuantía de las acciones deducidas.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán con intereses y reajustes previstos por los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo según corresponda.

IV.- Notifíquese a la demandada, conforme lo dispone el artículo 457 del código del trabajo, atendida su rebeldía.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT O-1442-2023

RUC 23- 4-0518319-6



**Proveyó don(a) PABLO SALVADOR ZAMBRANO CASTILLO, Juez
Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a once de enero de dos mil veinticuatro, se notificó
por el estado diario la resolución precedente.

